



PODER JUDICIAL
JUZGADO DE GARANTÍA
COLINA

En Colina, a treinta de marzo de dos mil diez.

Al punto 1, Como se pide, Fíjese audiencia de Formalización de la investigación para el día **19 de abril de 2010 a las 12:30 horas** en este Juzgado de Garantía de Colina, ubicado en Carretera General San Martín N° 521, de Colina. Notifíquese a los imputados MARIO ANTONIO OLAVARRIA RODRIGUEZ, DOMINGO ALBERTO SOTO LOPEZ, NABIL HANNA MANSOUR LELESDAKIS y FRANCISCO VICTOR TEODORO LEYTON FRANCIONE en forma personal, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal. Exhórtese al efecto.

Se advierte a los imputados, conforme al art. 33 del Cód. Procesal Penal –y así lo reiterará el encargado de cumplir la notificación-, que su incomparecencia injustificada dará lugar a que sea conducido ante este Tribunal por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causare y que pueden imponérseles sanciones. También se les indica que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

Al punto 2, 1.-Que la representante del Ministerio Público de Colina, fiscal sra. *Alicia Ascencio Hernández* ha solicitado se impongan medidas cautelares reales en contra de los imputados en esta causa.

2.- Que las medidas cautelares reales se encuentran reguladas en este proceso penal al tenor del artículo 157 del Código Procesal Penal remitiéndose al Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil en relación Título IV del mismo libro.

3.- Que si bien es cierto dicho texto normativo señala que estas podrán solicitarse durante el transcurso de la investigación, oportunidad que es bastante amplia, es necesario interpretarla en relación a las normas que rigen esta materia.

4.- En este orden de ideas el artículo 230 del Código Procesal Penal en su inciso segundo indica que *el Fiscal está obligado a formalizar la investigación cuando debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de la prueba o la resolución sobre medidas cautelares*, a menos que lo hubiere realizado previamente.

5.- Es más el artículo 61 del Código Procesal Penal señala *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 183 y 184.”* Agrega el inciso 2º *“Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157”*. Entendiendo por tanto, que si el Fiscal como la víctima desean pedir **una medida cautelar real** es necesario que previamente se encuentre formalizada la investigación.

6.- En suma **la existencia de formalización de la investigación previa**, o sea la imputación de cargos penalmente relevantes por parte del Ministerio Público, **constituye un presupuesto básico de cualquier afectación de derechos en el proceso penal**, dado que, entonces la necesidad de cautela supone la presunción grave del derecho que se pretende, presunción que únicamente puede ponderarse en el marco de la pretensión penal efectuada por el único órgano a quien el constituyente le ha otorgado en forma exclusiva y excluyente la facultad de dirigir la investigación penal.

7.- A mayor abundamiento, se tendrá presente Sentencia dictada con fecha 31 de agosto de 2009, por la 9º Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Ingreso Corte N°1652-2009, que conociendo de un recurso de apelación se pronuncia y resuelve en el mismo sentido que en la presente resolución.

Y teniendo además presente lo establecido en los artículos 60, 61, 157, 229, 230 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza la solicitud del Ministerio Público de Colina en cuanto decretar Medidas Cautelares Reales respecto de los imputados de autos.

Al punto 3, Como se pide, désignese como defensor del imputado a don Carlos García Marín, Defensor Penal Público de Colina, sin perjuicio del derecho del requerido para designar un abogado particular si así lo desea.

Al punto 4, Devuélvase los documentos acompañados.

Al punto 5, Téngase presente forma de notificación para efectos del artículo 31 del Código Procesal Penal.

Notifíquese a la Fiscalía y Defensoría por correo electrónico.

RUC: 0700917660-2

RIT: 2676 - 2008

Proveyó don JUAN CARLOS VALDES PEÑAILILLO, Juez del Juzgado de Garantía de Colina.-

Con esta fecha notifiqué por estado diario la resolución precedente.